



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2016

DENUNCIADOS: ALMA DINORAH
LÓPEZ GARGALLO, EL SISTEMA
MUNICIPAL DE DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA Y EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
PUEBLA, PUEBLA

AUTORIDAD REMISORA: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, es insuficiente para acreditar los hechos en ella plasmados.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
DIF:	Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Presidenta del *DIF* rindió al Patronato el informe de labores correspondiente a ese año.

1.2. El tres de febrero, Alma Dinorah López Gargallo difundió los logros de ese informe.

1.3. En misma fecha, el representante propietario del *PRI* acreditado ante el *Consejo General*, presentó dos denuncias en contra de la citada ciudadana, el *DIF* y el *Ayuntamiento*¹.

1.4. El cinco de febrero, la Directora Jurídica del *Instituto*, entre otras cosas, recibió, registró y acumuló los mencionados ocursos.

1.5. En sesión de once de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del *Instituto* negó la medida cautelar solicitada por el *PRI*.

1.6. Por proveído de dieciséis de febrero, la referida Directora admitió los procedimientos especiales, emplazó a Alma Dinorah López Gargallo, en su carácter de Presidenta del *DIF*, a dicho organismo y al *Ayuntamiento*; además, señaló día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. El diecinueve de febrero, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

1.8. El dieciséis de marzo, este Tribunal requirió al *DIF*, a través del *Instituto*, para que informara el número y la ubicación de los espectaculares por las que se publicito el aludido Informe.

Ello fue cumplimentado, el veintidós de marzo, por escrito del Director General del *DIF*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la inexistencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

¹ La primera se radico en el expediente clave SE/ESP/PRI/003/2016 y la segunda SE/ESP/PRI/004/2016.



Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIAS HECHAS VALER POR LOS DENUNCIADOS

3.1. En los procedimientos especiales sancionadores, no es necesario relacionar las pruebas con los hechos de la denuncia para dar cauce a los mismos.

El Síndico del *Ayuntamiento*, a través de su representante, refiere que el *PRI* en sus ocursos no relacionó las pruebas con cada uno de los hechos expuestos, por lo que debió desecharse de plano.

Conforme al artículo 411, fracciones V y VI, del *Código Local*², en el procedimiento de mérito, una denuncia debe reunir, entre otras cosas, una narración expresa y clara de los acontecimientos en que se basa, así como ofrecer y exhibir los elementos demostrativos con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Lo anterior, también se desprende del numeral 45, fracciones V y VI³, del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias.

En ese orden de ideas, para este Tribunal es claro que la normativa descrita no establece como requisito para la procedencia del escrito inicial, la obligación de relacionar los actos de la demanda con las constancias que los acreditan, sino simplemente narrarlos de manera entendible y precisa, así como ofrecer y aportar las pruebas para tal fin, de ahí que su alegato no pueda prosperar.

3.2. El *PRI* tiene interés jurídico para denunciar como corresponsable del proceso electoral en el Estado.

² Artículo 411. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Nombre del denunciado o presunto infractor;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas

³ Aprobado en sesión de veinte de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo CG/AC-018/15.

El representante legal del Síndico del *Ayuntamiento*, indica que el *PRI* carece de interés jurídico, toda vez que la determinación que se tome no afecta su esfera jurídica.

Asimismo, señala que los entes legitimados para promover algún medio de defensa contra la invasión de competencias, corresponde a los municipios afectados, a través del control constitucional sustanciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, cabe resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada ha considerado que los partidos políticos cuentan con legitimación e interés jurídico para presentar una queja o denuncia, por hechos que vulneren lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*; las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así como, para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e incluso, impugnar la determinación final que se adopte, si estiman que ésta atenta los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esto es así, pues tales institutos conforme a la *Constitución Federal*, son entidades de interés público que intervienen de acuerdo a la Ley, en el proceso electoral.

En ese sentido, el artículo 42 del *Código Local* establece que los partidos políticos ejercen la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios de la entidad, por ende cuentan con la atribución para incitar el actuar de la autoridad electoral, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y, en un momento dado, acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el proceso atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones⁴.

De ahí, que el *PRI* cuenta con legitimación e interés jurídico, para iniciar el presente asunto, a efecto de evaluar si existe alguna vulneración a la legislación electoral en los actos motivo de la queja.

3.3. El procedimiento desarrollado por el *Instituto* para verificar la propaganda denunciada, no deja sin materia el asunto.

⁴ Resulta aplicable la tesis XLII/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: “QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOpte, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, a páginas 66 y 67.



Los denunciados refieren que con base en el ACTA/OE-003/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía de Partes del *Instituto*, ya quedó sin materia este asunto, pues no se corrobora la existencia de la propaganda denunciada.

Ahora, resulta incorrecta la afirmación de los entes municipales, dado que dicha diligencia sólo sirve para fortalecer el grado de certeza de los hechos reclamados y de los elementos aportados para su acreditación, lo que constituye el estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa.

Además que, como en el caso, cuando se solicita la aplicación de una medida cautelar, el *Instituto* debe verificar si la propaganda continuaba puesta, porque de ser así podría ordenarse su retiro para que cese temporalmente su efecto.

En tal virtud, el que a la fecha del acta, se haya corroborado que en algunos de los lugares denunciados no se encontraba ya colocada la supuesta publicidad del informe de la Presidenta del *DIF*, ello, no implica que la queja haya quedado sin materia, pues si derivado de las pruebas se desprende que existió la misma y que vulneró alguna ley electoral, los probables responsables pueden ser objeto de un juicio de reproche⁵, pese a que al momento de la aludida diligencia ya no fuera visible.

Otra cuestión a considerar para que proceda la improcedencia esgrimida, es que en el caso debe haber una determinación por autoridad competente que revoque o modifique el acto que nos ocupa, por la que se diluya la pretensión o la resistencia de la controversia, lo cual no acontece en la especie, pues la posibilidad de sancionar a la ciudadana y órganos municipales, aún persiste pese a que se demuestre que la publicidad reclamada no estuviera visible durante la diligencia decretada, dado que se insiste se trata del estudio de fondo de la cuestión controvertida.

3.4. La denuncia no es frívola.

Los órganos municipales indican que la denuncia al sustentarse en meros indicios —fotografías— resulta frívola, aunado a que éstas no se encuentran referenciadas geográficamente.

Asimismo, que ni de los medios probatorios o los hechos narrados por el denunciante, se configura la violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

⁵ Resulta orientadora la tesis LXXVIII/2015, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA*”. Visible en la página electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXVIII/2015>.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado pueda prosperar, porque como se indicó en líneas anteriores, en caso, de administrarse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o la autoridad substanciadora, la pretensión pudiera colmarse y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.

Ello, a juicio de este organismo jurisdiccional, tales alegatos forman parte del estudio de fondo del presente asunto y no una cuestión de procedencia como lo sostienen los denunciados⁶.

Además que, como se indicó, en los escritos iniciales se hace una relación clara de los acontecimientos que los motivan, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, cuentan con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se puedan acreditar los actos que se relatan.

3.5. La Presidenta del *DIF* se trata de una servidora pública aunque dicho cargo sea honorífico y no perciba algún salario.

Por su parte, Alma Dinorah López Gargallo, en su carácter de Presidenta del *DIF* y el representante legal del *DIF*, señalan que no existe violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues en el caso no se trata de una servidora pública.

Ahora, conforme al artículo 124, fracciones II y III, de la *Constitución Local*, servidor público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, entre otros, en los municipios del estado y los organismos descentralizados.

Asimismo, el numeral 134 de la *Constitución Local* reconoce que existen servidores públicos que pueden prestar sus servicios en forma gratuita, de acuerdo a la Ley que los rige.

En ese orden de ideas, de acuerdo al Reglamento Interior del Sistema Municipal DIF, dicho ente se trata de un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del *Ayuntamiento*, con personalidad jurídica y patrimonio

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*", que se difunde en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



propio, que tiene por objeto la prestación, promoción y coordinación de acciones en materia de asistencia social en el municipio de Puebla, cuyas actividades tendrán índole de servicio público⁷.

De igual manera, el *DIF* cuenta, con dos órganos superiores, en el que nos interesa, el Patronato se encuentra integrado, entre otros, con un Presidente, que será nombrado por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, el cual tendrá derecho a voz y voto en las sesiones —incluso de calidad—, mismo que es de carácter personal y honorífico⁸.

Además, del ordenamiento en cuestión, indica que las atribuciones de la Presidenta y el Patronato al que pertenece, van encaminadas a cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del *DIF*, aprobando la aplicación de los recursos públicos que lo constituyen⁹.

⁷ Artículo 2.

⁸ Artículos 8, 9 y 10.

⁹ Artículo 18. El Patronato tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Conocer los convenios o contratos que el Director celebre para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- II. Aprobar los presupuestos e informes de actividades;
- III. Fomentar y apoyar a las organizaciones o asociaciones privadas cuyo objeto sea la presentación de servicios de asistencia social;
- IV. Autorizar los proyectos de iniciativa, reforma y modificación de las leyes, decretos y acuerdos que proponga el Director General, relativos a los asuntos de la competencia del Sistema;
- V. Autorizar el proyecto de iniciativa del Reglamento Interior del Sistema, presentado por el Director General, así como sus reformas y adiciones para su revisión, aprobación y publicación por las instancias competentes;
- VI. Autorizar los Manuales de Organización y Procedimientos del Sistema y demás normatividad interna de los órganos superiores y demás Unidades Administrativas para el funcionamiento y actividad del mismo, y acordar su remisión a la Contraloría Municipal para su análisis y validación;
- VII. Aprobar la normatividad interna de los órganos superiores y demás Unidades Administrativas del Sistema;
- VIII. Aprobar las políticas, directrices, acuerdos, convenios, planes, proyectos, programas de trabajo y demás instrumentos propuestos por el Director General en materia de asistencia social a cargo del Sistema;
- IX. Autorizar la aceptación de herencias, legados o donaciones; así como establecer los criterios y políticas para aplicar los recursos derivados y aprobar los procedimientos para su registro y control;
- X. Cumplir con los objetivos, funciones y labores sociales del Sistema, dictando las medidas y acuerdos necesarios para tal fin;
- XI. Realizar y promover actividades tendientes a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Sistema y el cumplimiento sus objetivos;
- XII. Dictar las normas generales y establecer los criterios que deben orientar las actividades del Sistema;
- XIII. Acordar a propuesta del Director General la procedencia de la cancelación de adeudos generados por relaciones contractuales celebradas entre el Sistema y terceros, por imposibilidad de cobro conforme a las normas legales y bases respectivas;
- XIV. Estudiar y resolver los asuntos que someta a su consideración el Presidente del Patronato y/o el Director General;
- XV. Emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento del objeto del Sistema;
- XVI. Crear, reestructurar o suprimir Unidades Administrativas de conformidad con la legislación aplicable, la suficiencia presupuestal y atendiendo a sus necesidades operativas, aprovechando al máximo los recursos materiales y financieros que integren su Patrimonio;
- XVII. Aprobar el calendario anual de sesiones ordinarias del Patronato;
- XVIII. Solicitar al Director General la información que requiera sobre los asuntos de su competencia;
- XIX. Conocer, analizar, y en su caso, aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados por el Director General, resolviendo lo conducente; y
- XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, y que se determinen en las leyes y reglamentos aplicables.

[...]

Artículo 20. El Presidente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Presidir el Patronato;
- II. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Sistema, dictando las medidas y acuerdos necesarios para tal fin;

En ese sentido, Alma Dinorah López Gargallo, desempeña el cargo honorífico y gratuito de acuerdo a la Ley de Presidenta del *DIF*, nombrada por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en el que desarrolla actividades de decisión y de mando, en uno de los órganos superiores — Patronato—, a fin de cumplir los objetivos, funciones y labores sociales de ese ente.

Asimismo, el *DIF* es un organismo público descentralizado de la administración municipal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social del *Ayuntamiento*, por lo que aplica, entre otros, recursos públicos.

En ese orden de ideas, es claro para este Tribunal que la citada ciudadana se trata de una servidora pública, aun y cuando su cargo sea honorífico y no perciba un salario.

De ahí que, resulta conducente verificar si alguna conducta realizada por el *Ayuntamiento*, el *DIF* y su Presidenta, contraviene la citada normativa electoral.

No pasa desapercibido para este organismo jurisdiccional que el artículo 23, último párrafo, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, establece tajantemente que los miembros integrantes del Patronato al nivel del Gobierno del Estado, no se tratan de servidores públicos por no recibir un salario por su participación voluntaria.

Sin embargo, el Reglamento Interior del Sistema Municipal *DIF* no se pronuncia sobre esa calidad además, que esa legislación no puede ser tomada en cuenta al caso que nos ocupa, pues el ámbito de competencia es distinto al municipal, por lo que se debe atender a los preceptos de la *Constitución Local* invocados.

4. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que los medios de comunicación en los que se hizo alusión al informe de labores correspondiente al año dos mil quince, por parte de la Presidenta del *DIF*, se ubicaron fuera del municipio de Puebla, Puebla, lugar donde ejerce competencia dicha funcionaria, lo que en su concepto provocó confusión a la población.

III. Proponer al Patronato, cuando considere necesario, las modificaciones a los Manuales de Organización y Procedimientos, así como la elaboración y modificación de aquellos instrumentos necesarios para la prestación de los Servicios al Público competencia del Sistema;

IV. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o instituciones que estime conveniente, para el mejor funcionamiento del Sistema;

V. Rendir los informes que el Patronato le solicite;

VI. Solicitar los informes que requiera del personal del Sistema;

VII. Presidir el Voluntariado; y

VIII. Todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.



Por su parte, el *Ayuntamiento*, en esencia, menciona que los hechos denunciados no pueden ser imputados a ese ente, toda vez que el *DIF* se trata de un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no puede considerarse que es un obligado solidario con las afirmaciones del *PRI*.

El *DIF*, a través de su representante y su Presidenta, en concreto, niegan categóricamente lo dicho por ese instituto político, además, que en la denuncia no se precisan las circunstancias de modo en la realización de actos propios o atribuibles a algún servidor público que les pertenezca y que ello que vulnere la normativa electoral u obren elementos de prueba o argumentos por los cuales pueda fincarse una responsabilidad al caso, aunado, a que los espectaculares no difunden la imagen, nombre o expresiones que identifiquen a algún candidato o emblemas de un partido político.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRI* y que adjudica a los sujetos denunciados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

El dispositivo legal en cita señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Lo anterior, está replicado en el artículo 4º, fracción III, de la *Constitución Local*.

Ahora bien, de la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación da al párrafo séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*, podemos establecer que dicha norma prescribe una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de

origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, de que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes del Estado, de órganos constitucionales autónomos, así como a dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan, a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social¹⁰.

Ahora bien, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que no se considera propaganda el informe de labores de los servidores públicos, así como los mensajes que se propaguen para darlos a conocer, siempre que cumpla los requisitos legalmente previstos.

De tal forma, los informes de labores se ubican en el contexto del derecho a la información que tienen los gobernados y la rendición de cuentas como correlativa obligación por parte de los órganos de gobierno; esto es, constituye un mecanismo de justificar su labor frente a la ciudadanía, por tanto, la difusión de los mensajes respectivos se limita al ámbito geográfico de responsabilidad del funcionario en cuestión que, para el caso, corresponde al municipio de Puebla, Puebla, entidad federativa en la cual ejercen sus atribuciones el *DIF* y su Presidenta¹¹.

Consecuentemente, de lo expuesto se desprende la posibilidad de que la propaganda del informe de la Presidenta del *DIF*, en un momento dado, vulnere la normativa descrita ante la proximidad de la contienda electoral.

¹⁰ Interpretación del artículo 134 de la *Constitución Federal* realizada por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-33/2015 y otros.

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-35/2015. Asimismo, resulta orientadora la tesis XXII/2015, de la Sala Superior, bajo el título: "*INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, a páginas 49 y 50.



En tal virtud, se reitera este Tribunal deberá hacer un análisis de los hechos expuestos y las pruebas aportadas, para demostrar, en su caso, un uso indebido de recursos públicos, en favor de algún candidato o partido político.

5.2. No se demuestra plenamente la difusión del informe de la Presidenta del *DIF*, fuera de su ámbito de competencia.

Como se estableció en líneas anteriores, el *PRI* se queja de que supuestamente los medios de comunicación en los que se hizo alusión al informe de labores correspondiente al año dos mil quince, por parte de la Presidenta del *DIF*, se ubicaron fuera del municipio de Puebla, Puebla, lo que confundió a la ciudadanía.

Conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció cincuenta y ocho imágenes fotográficas, en donde se observan espectaculares y mobiliario urbano de publicidad integrada, que hacen alusión al informe rendido por la Presidenta del *DIF*.

Asimismo, el *PRI* afirma que tal publicidad se encuentra ubicada en los municipios de Coronango, Cuautlancingo, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula y Amozoc, todos de esta entidad, de los cuales solicitó al *Instituto* se diera fe de la misma.

Del mismo modo, el demandante pidió, a través del *Instituto*, un informe al *DIF* sobre la fecha de realización de evento de mérito, el número de espectaculares y su ubicación.

Ahora bien, mediante acuerdo identificado con la clave SE/AC-003/2016, de seis de febrero anterior, signado por la Secretaria Ejecutiva del *Instituto*, se requirió al representante del *PRI*, para que en el término de veinticuatro horas, aclarara la ubicación exacta de veinte sitios en los que supuestamente estaba colocada promoción al informe de la Presidenta del *DIF*, a fin de que el *Instituto* pudiera dar fe de ellos, apercibido que de no cumplir con lo ordenado se desecharía la solicitud de plano.

Ello, fue notificado mediante oficio IEE/OE-003/16, de misma fecha y atento a que dicho representante no realizó las aclaraciones pertinentes, mediante

memorándum número IEE/OE-008/16, del Director Técnico del Secretariado del *Instituto*, comunicó a aludida la Secretaria Ejecutiva hacer efectiva la prevención decretada.

De ahí, este Tribunal colige que el *Instituto* no dio fe de veinte de las cincuenta y ocho locaciones denunciadas, por causas imputable al oferente.

De igual manera del ACTA/OE-003/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía de Partes del *Instituto*, se observa que en los treinta y ocho sitios restantes, en los que dio fe el funcionario, en unos casos no existía publicidad alguna relativa al aludido informe de labores o se indicó que no fue posible dar con el lugar, sin que en autos obre alguna objeción por parte del *PRI* al respecto.

En tal virtud, las pruebas técnicas aportadas no se encuentran corroboradas en autos mediante las actuaciones del personal del *Instituto*, para tener la certeza de que los medios de comunicación denunciados se encontraban fuera del municipio de Puebla, Puebla.

Por otra parte, del oficio número S.M.D.I.F./PRES/001/2016, de la Presidenta del *DIF*, se desprende que la funcionaria en cumplimiento al requerimiento del *Instituto* mencionó que el citado informe de actividades correspondiente al año dos mil cinco, lo realizó el tres de febrero anterior y que al no tratarse de hechos propios desconocía el número y lugar de los espectaculares que se reclaman.

Al caso, conviene precisar que nuevamente en el sumario no existe escrito alguno por el representante del *PRI*, mediante el cual se objete el contenido del citado oficio, pese que el partido político fue debidamente notificado de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, el referido documento tampoco puede abonar en la credibilidad de los actos motivo de queja.

Del mismo modo, del escrito del Director General del *DIF*, de dieciocho de marzo, realizado con motivo del requerimiento formulado por esta autoridad, relativo al número y la ubicación de los espectaculares que promocionaron el referido informe, tampoco se acredita que la propaganda denunciada, se ubicara fuera del ámbito territorial de del municipio de Puebla, pues establece que se trataron de cuarenta elementos publicitarios, cuya dirección postal se ubica dentro de dicha localidad.

Ello, conforme al informe de la Secretaria de Innovación Digital y de Comunicaciones del Municipio de Puebla —perteneciente al *Ayuntamiento*—,



encargada de la instrumentación de la estrategia, lineamientos de imagen, comunicación social y difusión del segundo informe de labores del *DIF*.

De lo expuesto, es claro para este organismo jurisdiccional que, en el caso, resulta infundada la denuncia, toda vez que el material probatorio aportado por el *PRI* es insuficiente para demostrar plenamente que los medios de comunicación que refiere —espectaculares y mobiliario urbano de publicidad integrada— se ubicaron fuera del municipio de Puebla, Puebla, ámbito de competencia del *DIF*.

Cierto, conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías o imágenes como las que nos ocupan¹², sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, no acreditan la circunstancia espacial que pretende, porque aún de su adminiculación con los documentos narrados en párrafos anteriores, sólo pueden tener un valor indiciario ínfimo de que la publicidad está fuera de la competencia territorial del *DIF*.

De igual manera, las imágenes y hechos narrados por el inconforme, carecen de las circunstancias de modo, para siquiera inferir que la supuesta publicidad sea imputable directamente a algún servidor público de los entes municipales, con el supuesto fin de aplicar con parcialidad los recursos públicos bajo su tutela en favor de un candidato o partido político, que atentara contra la contienda electoral.

En otras palabras, para este Tribunal las fotografías no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la *Constitución Federal* en el uso imparcial de los recursos públicos, por parte del *Ayuntamiento*, el *DIF* o su Presidenta.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral¹³.

¹² Artículo 358. Las pruebas serán:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].

¹³ Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que la diversa remisora no cumplió a cabalidad con los plazos establecidos para el trámite del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, por lo que se conmina al *Instituto*, a que en lo sucesivo lo ejecute en los términos apegados a la normativa electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, en términos del apartado 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY